

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19120 ORDEN de 8 de julio de 1983 por la que se establecen los precios de azúcar para la campaña 1983/84.

Excelentísimos señores:

La entrada en vigor de los nuevos precios de la remolacha y de la caña azucareras para la campaña 1983/84, así como el aumento habido en los costes de fabricación del azúcar, aconsejan modificar los precios base máximos y de venta al público de este último producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de julio de 1983, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios base máximos y precios máximos de venta al público del azúcar blanquilla, en pesetas/kilogramo neto, serán los que a continuación se indican:

Forma de presentación	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Sacos de 60 kilogramos.	80,782	4,218	85,00
Bolsas de un kilogramo.	82,257	8,743	91,00

En los precios máximos están incluidos los costes de fabricación, los de envasado, con el envase, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista, y en el mismo se encuentra incluido el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondiente.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos de señalamiento de precios objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los demás tipos y presentaciones de azúcar no incluidos en el cuadro anterior, quedan en régimen de libertad de precios. El azúcar blanquilla solamente podrá comercializarse en sacos de 60 kilogramos, bolsas de 1 kilogramo y bolsitas de 10 gramos netos. Si en el futuro se autorizase la venta de azúcar blanquilla en envases distintos de los mencionados, los precios de estos nuevos envases deberán ser aprobados previamente por la Administración.

En el caso de que un establecimiento detallista no dispusese de azúcar en bolsas de un kilogramo, el comprador tendrá derecho a retirar del mismo, al precio de 91 pesetas/kilogramo neto, cualquiera de las presentaciones especiales existentes en dicho establecimiento, de igual riqueza en sacarosa, no incluidas específicamente en la presente relación de precios.

Tercero.—Los precios máximos señalados lo serán para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario, de Ceuta y de Melilla, en los que dichos precios máximos serán determinados a tenor de lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y disposiciones que la desarrollan.

Cuarto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19121 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Estados Unidos de América, regulando la afiliación a la Seguridad Social española del personal de nacionalidad no estadounidense, adscrito a la Embajada y Oficinas Consulares de este último país en España. Madrid, 8 de abril de 1982 y 1 de diciembre de 1982, respectivamente.

Excelencia:

Tengo a honra referirme a la petición de esa Embajada, de fecha 1 de octubre de 1979, solicitando autorización para hacer posible la afiliación de trabajadores no funcionarios de la Embajada de Estados Unidos al régimen de la Seguridad Social.

En respuesta a dicha petición me complace en comunicar a V. E. la resolución favorable a la solicitud de esa Embajada de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Se autoriza la afiliación a la Seguridad Social española de todo el personal que no tenga nacionalidad estadounidense y que preste sus servicios en la Embajada y Oficinas Consulares de los Estados Unidos de América en territorio español.

2. A los efectos de la indicada afiliación, la Embajada de los Estados Unidos de América en España será considerada como Empresa, a los fines exclusivos de Seguridad Social, siéndole, en consecuencia, aplicable la normativa general y específica de la Seguridad Social española, excepto en que dicha Embajada realizará exclusivamente la revisión e inspección de sus propias cuentas y actas financieras.

3. La afiliación comenzará a surtir efecto el primer día del mes siguiente a aquel en que queda formalizado el Acuerdo mediante Canje de Notas.

Agradeceré a V. E. la confirmación por su parte de que lo que antecede cuenta con la aprobación del gobierno que V. E. representa, en cuyo caso esta Nota y la respuesta oportuna de V. E., constituirán un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de dicha respuesta.

Madrid, 8 de abril de 1982.

Excmo. Sr. Terence A. Todman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su Nota del 8 de abril de 1982, que autoriza la afiliación de nuestros empleados que no sean ciudadanos de Estados Unidos a la Seguridad Social española.

La presente Nota confirma que el Gobierno de los Estados Unidos de América aprueba el contenido de su Nota y le informa de la intención de la Embajada de inscribir en la Seguridad Social española el 1 de enero de 1983, a ciertos empleados bajo las siguientes condiciones:

1. Queda autorizada la afiliación a la Seguridad Social española de los empleados que, sin ser ciudadanos de los Estados Unidos, llevan a cabo servicios para la Embajada y para las Oficinas Consulares de los Estados Unidos de América, dentro del territorio español.

2. Por lo que respecta a esta afiliación, la Embajada de Estados Unidos en España se considerará como una Empresa a los efectos de la Seguridad Social; por consiguiente, se aplicarán las normas generales y específicas de la Seguridad Social española con la salvedad de que la Embajada efectuará su propia revisión de cuentas e inspección de la documentación financiera.

3. La afiliación será efectiva el primer día del mes siguiente a aquel en que el Acuerdo se formalice, por medio de un intercambio de Notas.

Por consiguiente, la Nota antes mencionada y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos.

Madrid, 1 de diciembre de 1982.

Su Excelencia José Pedro Pérez Llorca,

Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid

Fdo. Terence A. Todman

Embajador de los Estados Unidos de América en Madrid

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de diciembre de 1982, fecha de la Nota de respuesta estadounidense, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19122 ORDEN de 7 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta				
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	Otros atunes congelados ...	03.01.31.3	50.000				
	03.01.23.2	50.000		Ex. 03.01.36	03.01.36	50.000			
	03.01.27.1	50.000		03.01.90.1	03.01.90.1	50.000			
	03.01.27.2	50.000		03.01.24.3	03.01.24.3	20.000			
	03.01.31.1	50.000		03.01.28.3	03.01.28.3	20.000			
	03.01.31.2	60.000		03.01.32.3	03.01.32.3	20.000			
	03.01.34.1	50.000		Ex. 03.01.36	03.01.36	20.000			
	03.01.34.2	50.000		Ex. 03.01.90.2	03.01.90.2	20.000			
	03.01.83.0	50.000		Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	30.000			
	03.01.83.5	50.000		03.01.97.2	03.01.97.2	30.000			
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1		20.000	Bacalao congelado	03.01.50	4.000		
		03.01.21.2		20.000	Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	4.000		
		03.01.22.1		20.000	03.01.75	03.01.75	10.000		
		03.01.22.2		20.000	03.01.82.1	03.01.82.1	10.000		
		03.01.24.1		20.000	03.01.82.2	03.01.82.2	10.000		
03.01.24.2		20.000	Sardinias congeladas	03.01.39	6.000				
03.01.25.1		20.000	03.01.97.3	03.01.97.3	6.000				
03.01.25.2		20.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000				
03.01.26.1		20.000	03.01.97.1	03.01.97.1	20.000				
03.01.26.2		20.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000				
03.01.28.1		20.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000				
03.01.28.2		20.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000				
03.01.29.1		20.000	Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000				
03.01.29.2		20.000	Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000				
03.01.30.1		20.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000				
03.01.30.2		20.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000				
03.01.32.1		20.000	03.02.15.9	03.02.15.9	20.000				
03.01.32.2		20.000	03.02.20.1	03.02.20.1	20.000				
03.01.34.3		20.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000				
03.01.34.9		20.000	03.03.12.7	03.03.12.7	25.000				
03.01.83.1		20.000	03.03.12.8	03.03.12.8	25.000				
03.01.83.6		20.000	03.03.12.9	03.03.12.9	25.000				
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)		03.01.80.1	10	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
		03.01.80.2	10	03.03.31	03.03.31	25.000			
		03.01.83.4	10	03.03.41.3	03.03.41.3	25.000			
	03.01.83.9	10	03.03.47.1	03.03.47.1	25.000				
	Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	03.03.49.3	03.03.49.3	25.000			
		03.01.37.2	12.000	03.03.51	03.03.51	25.000			
		03.01.83.2	12.000	03.03.50.3	03.03.50.3	25.000			
		03.01.83.7	12.000	Cafalópodos frescos refrigerados	03.03.91.3	15.000			
		Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000	03.03.93.3	03.03.93.3	15.000		
			03.01.66.2	20.000	03.03.91.4	03.03.91.4	15.000		
			03.01.83.3	20.000	03.03.93.4	03.03.93.4	15.000		
			03.01.83.8	20.000	03.03.95.2	03.03.95.2	15.000		
			Rabil congelado	03.01.21.3	10	03.03.97.2	03.03.97.2	15.000	
				03.01.22.3	10	03.03.99.2	03.03.99.2	15.000	
	03.01.25.3			10	03.03.93.3	03.03.93.3	15.000		
03.01.26.3	10			03.03.97.3	03.03.97.3	15.000			
03.01.29.3	10			03.03.99.3	03.03.99.3	15.000			
03.01.30.3	10			03.03.99.3	03.03.99.3	15.000			
Ex. 03.01.36	18	03.03.97.3		03.03.97.3	15.000				
Ex. 03.01.90.2	10	03.03.99.3		03.03.99.3	15.000				
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000		Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000			
	03.01.27.3	50.000		Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75	5.000			
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	Ex. 03.03.77	Ex. 03.03.77	5.000				
	03.01.27.3	50.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500				
	Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	Ex. 03.03.75	12.500			
		03.01.27.3	50.000	Ex. 03.03.77	Ex. 03.03.77	12.500			
		Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10		
			03.01.27.3	50.000	Ex. 03.03.77	Ex. 03.03.77	10		
			Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	03.03.79	03.03.79	10	
				03.01.27.3	50.000	03.03.81	03.03.81	10	
				Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	03.03.89.1	03.03.89.1	10
					03.01.27.3	50.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Atún blanco (congelado) ...					03.01.23.3	50.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
					03.01.27.3	50.000	Merluza y pescadilla frescas, Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.1	30.000
	Atún blanco (congelado) ...				03.01.23.3	50.000	Centollos vivos	03.01.74.2	30.000
					03.01.27.3	50.000	03.03.37.2	03.03.37.2	70.000
		Atún blanco (congelado) ...			03.01.23.3	50.000	Queso y requesón:		
					03.01.27.3	50.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáas y Appenzell		
			Atún blanco (congelado) ...		03.01.23.3	50.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por		
					03.01.27.3	50.000			